

Procedencia San Ramón
Juzgado Civil y del
Crimen

Nº 995

Año 1906
Mes Junio
Día 7

SECCIÓN Jus CLASE II SERIE II
MATERIA J
ASUNTO Concurso

R

530

276

ARCHIVOS NACIONALES



Nº H2449

Señor Juez Civil de San Ramón

Nosotros, Herrero Hermanos y E. Pagés & Compañía, comerciantes de esta plaza de San José y Roberto Brenes Gudíño, mayor de edad, casado, comisionista, de este vecindario, en concepto de apoderado de los Señores Chalmers Guthrie & Co del comercio de Londres, según consta de la escritura adjunta, de la cual debe tomarse razón y devolverse, á Vd. con respeto decimos:-

El Señor Don Adolfo García y García, mayor de edad, casado, comerciante, de ese vecindario, es en debernos las siguientes cantidades:-

A Herrero Hermanos, seiscientos ochenta y seis colones, catorce céntimos (¢686-14), como se detalla en la factura que se acompaña.

A E. Pagés y Compañía, ciento cuarentá y seis colones, seis céntimos, (¢146-06) según consta del respectivo pagaré que se adjunta. y

A los poderdantes de Brenes, doscientas libras esterlinas (£ 200-0-0) según se ve del pagaré que también se acompaña.

Una parte del crédito á favor de los primeros, está vencida, como lo está el total del crédito de los otros dos. Que el Señor García ha cesado en el pago de sus obligaciones, lo demuestra ese vencimiento y ello es además un hecho público y notorio: al mismo Señor Juez le consta pues acaba de ordenar un embargo contra dicho Señor por comisión del Señor Juez 1º Civil de esta provincia, y los bienes embargados no llegarán, ni con mucho á pagar la cantidad por la que se pidió dicho embargo. Luego de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de 15 de octubre de 1901, dicho Señor está en estado de quiebra y así pedimos que se sirva Vd. declararlo.

Fundamos nuestra petición en la disposición citada y en los artículos 4º, 12, 16 y concordantes de la misma Ley y pedimos también, que se sirva ordenar el inmediato arresto del deudor, aun antes de declarar la quiebra, pues tenemos fundados temores de que se ausente del país burlando así nuestros derechos y la acción de la justicia. Igualmente pedimos se sirva decretar, si la declaratoria de quiebra se retardase, -el aseguramiento de bienes, pues tam-

686,14
146,06
832,20

-bien abrigamos temores de ocultación. En apoyo de estas dos últimas peticio-
-nes invocamos el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles y ofre-
-cemos rendir la garantía que Vd.nos exija.

Sírvase, Señor Juez, proveer de conformidad, y con toda la rapidez que
el caso exige, según ordena el artículo 53 de la Ley citada anteriormente.

Oiremos notificaciones en esa ciudad, en la casa del Presbítero Don
José Piñeiro.

San José, 9 de abril de 1906

Herrero Hnos

Roberto Brenes

En ag.

Para su presentación:-

M. Alvarez

abogado.

Recibido del señor Mariano Alvarez, junto con tres pagarés
y una escritura, á las dos de la tarde del diez de abril de
mil novecientos seis. - Acosta, Sriv.

Juzgado Civil-San Ramón, á las dos y media de la tarde del diez de Mayo Abril
de mil novecientos seis.

RESULTANDO-Que las casas comerciales de San José, Herrero Hermano, E Pages y Com-
pañía, y el señor Roberto Brenes Gudiño, como apoderado de los seño-
res Chalmers Guthrie y Compañía de Londres, solicitan la declaratoria
de quiebra de su deudor don Adolfo García García.

Resultando-Que en apoyo de su instancia los actores presentan, un vale por tres-
cientos catorce colones, seis céntimos, vencido el treinta y uno de Mar-
zo último, otorgado á favor de la casa Herrero Hermanos, otro vale por
ciento cuarenta y seis colones, seis céntimos, vencido el último de Fe-
brero pasado, á favor de E Pages y Compañía, y un documento en que conste

tar que el referido señor García, recibió doscientas libras esterlinas, obligándose á embarcar á la consignación de la casa Chalmers, de Londres, á más tardar el quince de Marzo último, ciento treinta y seis sacos de café- Resultando-Que el mencionado Brenes, acredita su personería, con un poder otorgado por Walter Chalk Dumbrell. Y

CONSIDERANDO-Que siendo á juicio del infrascrito Juez, auténticas las firmas del obligado señor García y constando de los títulos presentados que los créditos están vencidos, es el caso de acceder á la solicitud de los actores, con arreglo á los artículos 16 y 53 de la Ley de 15 de Octubre de 1901.

POR TANTO-y conforme á los artículos 19, 20 y 31 de la Ley de 15 de Octubre de 1901, 596, 602, 613 del Código de Procedimientos Civiles, DECLARASE á don Adolfo García en estado de quiebra y fíjase con calidad de por ahora y en perjuicio de tercero, el doce de Marzo último como época en cesó el fallido en el pago corriente de sus obligaciones-Nómbrese como curador provisional de la quiebra, á don Gerardo Carvajal, quien se servirá comparecer á jurar el cargo, si lo aceptare-Ocupense inventariarse y depositarse judicialmente los bienes del quebrado Señor García y ordénese su arresto que guardará en la cárcel pública de esta ciudad -Públiquese esta declaratoria, por extracto en el periódico oficial, á la brevedad posible, dos veces por lo menos y pásese la respectiva comunicación al Registrador de la Propiedad. Notifíquese. Tómese razón del poder presentado, en cuya virtud se reconoce al Señor Brenes.

Ante mí,

Mantilio Acosta, Sr. J.

Copia de unos documentos
"Conste que Adolfo Garcia Garcia, mayor de
edad, y vecino de San Ramon debe á los Sres.
Chalmers Guthrie & Co. Limited de Londres
la suma de (£ 200-) doscientas libras ester-
linas, cuyo valor ha recibido á su entera
voluntad y satisfaccion. - La casa cargará
el uno por ciento de comision sobre el impor-
te de esa suma é intereses á razon de seis
por ciento anual. - Para el pago de la expresada
cantidad de (£ 200:0:0) el deudor se obliga á
embarcar á la consignacion de los menciona-
dos Sres. Chalmers Guthrie & Co. Limited y
á más tardar el 15 de marzo de 1906 (136-21)
ciento treinta y seis sacos café pergamino,
ó mas si fuere necesario de 56 kilos netos
cada uno, de primera clase y de la cosecha
de 1905 á 1906 reconociéndoles la comision de
venta y demás gastos que ocasionen. - Chal-
mers Guthrie & Co. Limited podran proce-
der á la ejecucion si el reembolso no se hu-
biere hecho en la fecha estipulada, y el deu-
dor conviene, expresamente para este caso, en
tener como saldo liquido ejecutivo en su con-
tra, el de la cuenta corriente, que resulte de los
conocimientos de embarque y cuenta de ven-
ta que presenten Chalmers Guthrie & Co.
Limited y renuncia expresamente el derecho
que pudiera tener para oponerse á esos
documentos en el juicio ejecutivo, pues
como se ha dicho, se tendrá por saldo liqui-
do reconocido el que resulte de aquellos do-
cumentos, y cualquier reclamo que el deudor
quisiere hacer contra esa cuenta, ya sea
por razon de la cantidad del café embarca-
do, por el precio á que hubiere sido vendido
por los gastos ocasionados con esos motivos.

-bier
-nes
-cem

el ca

José

Recib
y un
mil

Juzgad
de mil
RESUL

Resul

o por cualquier otra causa, solo podrá inten-
tarlo en juicio ordinario, despues de haber
pagado el saldo reclamado por Chalmers
Guthrie & Co. Limited. - El deudor renun-
cia para los efectos de esta obligacion en do-
micilio y conviene en que el pago del saldo
que resultare se haga en la oficina de co-
mercio de los apoderados de Chalmers Gut-
hrie & Co. Limited en San José de Costa Rica,
renunciando asi mismo el derecho de ser re-
querido en todos los casos en que la ley exige
esta formalidad. - Si el deudor no cumple
con las obligaciones que en este contrato lo-
trae se compromete además a pagar inte-
reses de demora y comisiones corresponde-
tes sobre el saldo que quedare a deber y las
costas personales y procesales que ocurrieren
por la falta de pago, aunque no hubiere he-
vido necesidad de llegar hasta el juicio efe-
ctivo. - Señor - vecino de - Costa Rica - se
constituye fiador por la deuda que antecede, quien
la acepta como suya solidariamente haciendo
iguales renunciaciones que deudor. En fe de lo cual
firma el presente documento con testigos, en
San José de Costa Rica, a primero de diciembre
de mil novecientos cinco. - Deudor - Adolfo G.
García - Fiador - Testigo - Roberto Giralt - Testigo
Eobias Villanca J. (Confusa) Este pagaré tiene
cuatro colones agregados de timbre correspondiente
al año de mil novecientos cinco. = "Almacén
y tienda - La Tama - Herrerio Hermanos,
San José, C.R. qde abril 1906. = Dr. Adolfo García
San Ramon - Debe: Valor de su pagaré vencido
el 31 marzo de 1906 - 314.06. - Valor de su pagaré
al 30 abril 1906 - 213.92. - Valor de su pagaré al
10 junio 1906 - 159.16 - \$ 686.14 - D.E. u O. = "Vale por \$ 314"

Con
edad
Her
esta
cator
vido
seru
ca q
por
fian
de m
pago
res v
ley.
eside
de -
las c
se car
de las
nun
Rica,
octubr
Adolfo
A. Col
para
te y si
de pa
y qued
sable
Herrer
Collad
do por
por co
cia man
a E. Pag
(\$ 146-06

Conste que yo Adolfo García, mayor de
edad y vecino de San Ramón debo a
Herrero Hermanos, comerciantes de
esta plaza, la suma de (\$ 314.06) trescientos
catorce colones seis centimos valor reci-
bido en mercados que pagaré a dichos
señores o a su orden (lo cual signifi-
ca que esta obligación es transmisible
por endoso, sin que sea necesario noti-
ficar la cesión), el día treinta y uno
de marzo de mil novecientos seis. - El
pago lo haré en la oficina de los acredo-
res y en moneda de oro de la presente
ley. - Caso de demora reconoceré sin ne-
cesidad de requerimiento, intereses a razón
de - por ciento menual, y pagaré todas
las costas personales y procesales que
se causen a los acredores, sin perjuicio
de las de la ejecución, para lo cual re-
nuncio domicilio. - San José de Costa
Rica, a los treinta y un días del mes de
octubre de mil novecientos cinco. - Vendo
Adolfo S. García. - Páguese a la orden del Sr.
A. Collado por valor recibido con autorización
para dar próroga sin noticia del endosan-
te y sin necesidad de protesta por falta
de pago; renunciando mi fuero y domicilio
y quedando siempre solidariamente respon-
sable a dicho pago. - San José 25 de Nov. 1905
Herrero Hnos. (Hay un sello que dice: Adrián
Collado - 9204. San José Costa Rica) cancela-
do por el endosante. - A. Collado. - Vale
por colones 146.06. - Conste que yo Adolfo S. Gar-
cía mayor de edad y vecino de San Ramón debo
a E. Pagés y Cia de este comercio, la suma de
(\$ 146.06) ciento cuarenta y seis colones seis cen-

timbre, valor recibido en mercaderías, que pa-
gará a dicha casa ó a su orden lo cual sig-
nifica que esta obligación es transmisible
(por endoso) el día último del mes de febrero
de mil novecientos seis. - El pago lo harán
la oficina de los acredores en moneda acuña-
da y corriente de oro de la presente ley y peso
con exclusión de todo papel moneda, aun
que una ley posterior lo declare de curso
forzoso. - Por la falta de pago en el plazo
estipulado reconoceré, sin necesidad de
requerimiento intereses de demora a razón
de - por ciento mensual además de la
satisfacción de todas las costas, daños y
perjuicios que ocasionen a los acredores,
sin perjuicio de la ejecución. - Renun-
cio mi fuero y domicilio. - San José de
Costa Rica, treinta y uno de agosto de mil
novecientos cinco. - Vendedor - Adolfo S. Gar-
ra. - Este vale tiene dos timbres por valor
de diez centimos y otro por valor de veinte
centimos y en el reverso tiene el endoso
y cancelación siguientes: - Páguese a la orden
del Banco de Costa Rica por valor recibido
con autorización para dar próroga sin no-
ticia del endosante y sin necesidad de
protesta por falta de pago, renunciando
mi fuero y domicilio, y quedando siempre
solidariamente responsable a dicho pago
San José - dic. 19 - 1905. - E. Pagés y C. = Cance-
lado por los endosantes. - San José, 6 de marzo
1906. - Tobias Solís. - Cajero. - Tiene tres sellos uno
inteligible y dos que dicen: - Banco de Costa
Rica. Cancelado - 6 mar 1906. - Primer cajero. - Ban-
co de Costa Rica. Cancelado - 6 mar 1906. - Segundo
cajero. - San José C.R. 14 abril 1906. - Juan

Knöhr Hijos. - Señor don Adolfo García
San Ramón. - Debe: Enero 19 a factura mer
caderaz # 565-49 = Enero 19 a caja flete # 325
568-74. - S. E. u. O. - Neto. - Mantillo Acosta, Sr.





Nº H1685

San Juez Civil

Yo, Adolfo García García, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, á la. Respetuosos digo:

Hecho noticia que se me ha declarado en quiebra y que se ha decretado el arresto contra mí.

De acuerdo con el artículo 21 de la ley de 15 de octubre de 1901, pido se me exceda la fianza -

San Ramón, 10 de abril de 1906

Adolfo García

Recibido del señor Adolfo García á las tres y tres cuartos de la tarde del diez de abril de mil novecientos seis. Acosta, Sr.

JUZGADO CIVIL-San Ramón, á las cuatro de la tarde del diez de Abril de mil novecientos seis.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Quiebras vigente, permítase al señor García fallido, guardar el arresto en su casa de habitación, si rinde fianza abonada por un veinticinco por ciento del pasivo de la quiebra, para garantizar su fuga ú ocultación.

Ante mí, Ad Acosta
Nautilio Acosta, Sr.

Ante el infrascrito Juez Civil, comparecieron los señores Nautilio Acosta Piepper escribiente y don Abel Valenciano Murillo, comerciante, ambos mayores, solteros y de este vecindario y manifestaron que se constituyen fiadores solidarios hasta por la suma de ochocientos treinta y tres colones, cinco céntimos, con el objeto de que se permita al quebrado don Adolfo García García, guardar arresto en su casa de habitación-La expresada suma, la pagarán de su propio peculio, por la vía de apremio, si su fiado se fugare ú ocultare-Al cumplimiento de sus obligaciones, los

fiadores, renuncian los trámites de la ejecución, el beneficio de excusión y su domicilio-El Juez dá fe de conocer á los otorgantes en capacidad para el caso- se agrega y cancela un colón de timbre- Leida esta escritura á los fiadores, ante los testigos instrumentales Gerardo Alfaro y ~~Jesús~~ digo Rafael Rodríguez, mayores, escribientes, soltero y casado respectivamente, y de este vecindario, la ap- digo á quienes tambien conoce con capacidad, el Juez, la aprobaron y firmamos todos en la ciudad de San Ramón, á las cuatro y cuarto de la tarde del diez de Abril de mil novecientos seis.



Adacosta
Abel Valenciano - Nantila Costa, D
Raf. Rodríguez *Gerardo Alfaro*

San Ramón, á los diez y cuatro de la mañana del once de Abril de mil novecientos seis. Notifiqué las dos providencias anteriores á don Adolfo García, y entendido firmo con mi go.

Jesús Salas

Adolfo García
San Ramón, á los once del día once de Abril de mil novecientos seis. Notifiqué las dos providencias anteriores á don Gerardo Corrajes y entendido firmo con mi go.

Jesús Salas

J. Lavajaf

San Ramón, á la una de la tarde
del Ocho de Abril de mil no-
vecientos seis. Por el oficio del Preste
don José Pizarro, ratificando los dos
procedimientos anteriores, y los señores Ma-
rco y Herminio, Páez y compañía y á don
Reberto Brenes Galdino, y por hallándolos, les
se les cédulos con el señor Pizarro que les
recibe y firma.

En fe de lo cual, yo el juez don José Sabón
particularmente, y el señor Pizarro juntamente
firmamos y sellamos este auto, en la ciudad
de San Ramón, á las cuatro de la tarde del cator-
ce de abril de mil novecientos seis.

En San Ramón, á las cuatro de la tarde del cator-
ce de abril de mil novecientos seis. - Presente en este
despacho el señor Gerardo Carvajal Alvarado, ma-
yor de edad, casado, comerciante y de este vecinda-
rio, se le impuso de su nombramiento de curador
provisional de esta quiebra y lo aceptó, jurando cum-
plir bien y fielmente con su cargo, y firmó
señalando su casa de habitación para las notificaciones. -

Ad Acosta
G Carvajal
Ante mí,
Natalio Acosta, Sec.

El infrascrito,
Secretario del Juz-
gado Civil de San Ramón, certifica:

que en un pliego de papel de cinco colones
y ante el Notario don Alberto Gallegos, sus-
tituyó Water digo: el señor Walter Chalk
Dumbrell, en Roberto Brenes Sudiro,
los poderes de Munoz y Espiella, de Nue-
va York; de Chalmers Guthrie y Compañía
de Londres; de Castle Brothers, de San Francisco
de California; y de la Sm. Insurance Office
de Londres, así como de Chalmers Guth-
rie y Co. Limited de Londres. - Sustituye
también en dicho señor Brenes el poder
que le confirió la casa de comercio Rolp Kullmann
y Co. de Manchester, Inglaterra, como también el que
le confirió la Sociedad denominada The London As-
surance, de Londres. - El señor Chalk le traspas-
a digo: le confiere su poder generalísimo a Bre-
nes, pudiendo este hacer uso de ese mandante duran-
te su ausencia de la República, y se reserva la facul-
tad de revocar en cualquier tiempo las instituciones que
le ha hecho a dicho señor Brenes. - Dicho documento
fue inscrito en el Registro de Personas, tomo doce, folio
trescientos veintitrés, ciento quince mil quinientos diez, esto
es en cuanto a las instituciones de los poderes de las insen-
sar que se citan en primer lugar, y no en cuanto a la aceptación
del poder de la casa Rolp Kullmann y Co., por no haber dado fe en el
poder el Notario de estar el socio otorgante de esa casa, autorizado para
dar poderes a nombre de la Sociedad, y por haberlo solicitado la parte, ni en
cuanto al poder generalísimo que Chalk otorgó a Brenes, por no haber dado fe
el Notario de la personería de Roberto Brenes, como apoderado particular del señor
Chalk y por haberlo solicitado así la parte.



Nº H2691

Concurso de Adolfo García

Señor Juez Civil de San Ramon:

Nosotros, Juan Knöhr Hijos, del comercio de esta plaza, respetuosamente decimos:

El concursado nos adeuda la suma de quinientos sesenta y ocho colones setenta y cuatro céntimos provenientes de mercaderías tomadas á crédito en nuestro almacén según factura que debe aparecer entre los papeles del Señor García con fecha 19 de Enero de este año.

Estando en tiempo venimos á legalizar nuestro crédito á fin de que en su oportunidad sea reconocido en la junta de acreedores respectiva y mandado pagar

Para oír notificaciones en esa ciudad señalamos la casa del Señor don _____

San José, 17 de Abril de 1906.

Juan Knöhr Hijos

P. l. p.

Carlos M. Jiménez ab.

Recibido por correo, junto con una cuenta y una copia, á las ocho de la mañana del veinte de abril de mil novecientos seis - *Acosta, Spino*

JUZGADO CIVIL-San Ramón, á las nueve de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos seis.

Fórmese el segundo legajo de la legalización de créditos al cual agréguese el reclamo del acreedor Juan Knöhr hijos, cuya copia se entregará al curador, para tomarlo en cuenta en la junta que ha de celebrarse para el examen y reconocimiento de créditos-

Adacosta
Ante mí, *Manilio Acosta, Spino*

que solo al
y alca

San Ramón, a los diez y diez minutos
de la mañana del veinte de abril de mil no
vecientos seis. Notifiqué el auto anterior a don
Gerardo Corrales, y entendido, recibe la res
petiva copia y firma conuigo.

Jesús Sabán

Gerardo Corrales

San Ramón a los once del día veinte
de abril de mil novecientos seis. Notifi
qué el auto anterior a don Adolfo García
y entendido, firma conuigo.

Jesús Sabán

Adolfo García

Notificados. Sabán

Los infrascritos, únicos acreedores del Señor Adolfo Garcia y Garcia, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de San Ramón, por las cantidades que enseguida se expresan, cedemos el total de nuestros créditos al Señor Cesareo Garcia y Garcia, soltero, vecino de aquí y de las demás calidades de nuestro deudor, así:—

W. Steinvorth y Herm^{os}, su crédito de (\$412-00) cuatrocientos doce colones, por el veinte por ciento del total; Juan Knorr, hijos, el suyo de (\$464-00) cuatrocientos sesenta y cuatro colones, por el veinte por ciento de su totalidad; E. Pagés y Cía, su crédito de (\$146-00) ciento cuarenta y seis colones, también por el veinte por ciento del total; Herrero Hermanos, el suyo de seiscientos ochenta y nueve colones, por el mismo veinte por ciento de su totalidad; y Basigó y Alvarado, su crédito de (\$106-00) igualmente por el veinte por ciento de su total. Alberto Ortuño, en su carácter de apoderado de Mancha y Compañía, el crédito de estos de (\$600-00) seiscientos colones, por el veinticinco por ciento del total; Roberto Brenes, como apoderado de Chalmers Guthrie & C^{os}, el crédito de estos, reducido hoy á la suma de (£163-7-5) ciento sesenta y tres libras esterlinas, siete chelines y un penique, por el veinticinco por ciento de esta cantidad; F. Wiss, su crédito personal de (\$550-00) quinientos cincuenta colones y el de sus poderdantes (de (M/2.500-00)) digo, los Señores Riensch & Held montante á la suma de (M/2.500-00) dos mil quinientos marcos, por el veinticinco por ciento del total de cada uno, y los Señores Pagés y Cañas, ceden el saldo que resulte á su favor despues de liquidado el juicio ejecutivo hipotecario que tienen en tramitación actualmente contra dicho Señor Adolfo Garcia en el Juzgado Primero Civil de esta Provincia, por la cantidad de (\$250-) doscientos cincuenta colones.==

Es entendido que la cesión no quedará perfecta mientras el cesionario no haya pagado el importe total de ella (y que la obligación de ceder que aquí contraen los dueños de los créditos, cesará de hecho si en el plazo de ocho dias no está aceptada por todos los acreedores mencionados y firmado por los mismos el presente escrito.) digo: para lo cual se le concede un plazo de ocho dias.==

Se advierte tambien, que la causa de la diferencia establecida en el precio de la cesión de los créditos, -el de unos 20% y el de otros 25%-, está en la dis-

+++++

--tinta procedencia de cada uno: los que se ceden por el veinte por ciento de su valor, proceden de mercaderias y los que se ceden por el veinticinco por ciento del mismo, proceden de adelantos de dinero sobre ofrecidas consignaciones de café:

El Señor Garcia -Don Cesareo- acepta la cesión en la forma y condiciones dichas.

San José, 30 de mayo de 1906: -Nota; lo tachado en la plana anterior, líneas veintiocho á treinta y uno, ambas inclusive, no se lea.

Recibí ciento cincuenta colones
1 de junio de 1906
P. Marchant
Por firma

Recibimos Treinta Colones
E. R. R.
Recibí por cda de Chalmers Guthrie & Co
Cuatrocientos treinta y cinco Colones 15 cent
San José CR junio 12 de 1906
Roberto Prunier

Recibimos (\$137.30) ciento treinta y siete Colones, treinta recibimos equivalente al 20% de nuestro credito
Herrero & Hays

Recibimos \$22.20 veinte y un Colones 20% y su valor en 20% de nuestro credito
Jorge Wanda

Recibimos \$22.05 Colones y su valor en 20% de nuestro credito
Recibimos además \$20.84 resto del 20% sobre el saldo de \$568.74 en efectivo.
San José, junio 1. 1906
A Juan Huerto Riquelme
P. Gutierrez

Page 1

Smith

Mr. P. H. H. H.

Long

Mr. Flucay
abogado.



Suplido por Fila de la Gran...

Nº H3872

Señor Juez Civil de San Ramón

Yo, Cesareo Garcia y Garcia, mayor de edad, casado, comerciante, español, vecino de esta ciudad, á Vd. con respeto digo:-

Según se ve del escrito que acompaño, soy cesionario de todos los créditos existentes en la República contra mi hermano Don Adolfo de mis mismos apellidos y calidades, vecino de esa ciudad que ha sido declarado por Vd. en estado de quiebra.

Como tal cesionario y por consiguiente único acreedor en la actualidad de mi dicho Señor hermano, pido á Vd. se sirva levantar la quiebra de este, dejar sin efecto el arresto decretado y mandarme entregar las mercaderias que se embargaron á solicitud de Pagés & Cañas y que luego entraron á formar parte del activo del concurso.

El quebrado y el curador, firman este escrito en señal de conformidad.

Como notará el Señor Juez, los tres acreedores que solicitaron la quiebra, (están) aparecen como mis cedentes en el escrito mencionado.

San José, 6 de junio de 1906.

Cesareo Garcia

Para la presentación.

Adolfo Garcia
abogado.

Adolfo Garcia + *G. Carvajal*

Recibido del señor Cesáreo Garcia á las seis de la tarde del
seis de junio de mil novecientos seis. *Acosta - Sriv.*

JUZGADO CIVIL-San Ramón, á las ocho de la mañana del ~~siete~~ de Junio de mil novecien-
tos seis.

RESULTANDO-Que el Señor Cesáreo Garcia se presenta como único acreedor del que-
brado Señor Adolfo Garcia, en virtud de cesión de créditos que le han
hecho todos los acreedores que aparecen en el expediente, lo cual cons

ta en el documento que acompaña á su escrito, en el que solicita que se levante la quiebra decretada, sin efecto el arresto ordenado y se le manden entregar los bienes que se embargaron anteriormente, de propiedad del quebrado, estando de acuerdo en tal pedimento, el fallido y el curador. Y CONSIDERANDO-Que es el caso de deferir á la instancia del presentado Señor Cesáreo García, por aparecer legalizada la unificación de la deuda toda en favor suyo; sin embargo, la entrega de bienes no podría este Juzgado decretarla, porque de autos no aparece ocupación alguna judicial de ellos, y si algún embargo se ha practicado antes, sin estar acumuladas esas diligencias á este expediente, sería el Juez que conoce de ellas quien podría ^{acordar la} entrega pedida. Artículo 962 del Código Civil y 667 del de Procedimientos Civiles, POR TANTO-levántase la interdicción del deudor como quebrado y póngasele en libertad, quedando así cancelada la fianza que se rindió para garantizar el arresto-Omítase por ahora ordenar devolución alguna de bienes que se hallan á disposición de otro Juzgado. Comuníquese y publíquese. Nota: línea diez, léase acordar la ante de entrega.

Ad Acosta

Ante mí,

Mantilio Acosta, Juv.

San Ramón, á las once del día siete de junio de mil novecientos seis. Notifiqué el auto anterior á don Adolfo García y entendido firma conmigo.

Jesús Labaño

Adolfo García
San Ramón, á la una de la tarde del día siete de junio de mil novecientos seis. Pasé á la casa del Presbítero don José Pineda, á notificarle el auto anterior á los Señores Plana

7 Hermanos, Páez y Comas y don Roberto Pr
 8 nes Gardino, y no hallándolos, les dejé cédulas
 9 con don Rodolfo Gamboa que se hallaba en la
 10 casa, las recibí y firma.

Rodolfo Gamboa

Jesús Sabán

11 San Ramón, a la una y medio de la tarde
 12 del siete de junio de mil novecientos
 13 seis. Notifiqué el auto anterior a don Ge
 14 rardo Corrajal y entendido firma con mi
 15 go.

Jesús Sabán

G. Corrajal

17 Notificado. Sabán